

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ  
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL DISCIPLINARIO  
EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYU**

**CAPÍTULO I. Del procedimiento para falta leve.**

**Art. 1º.** Cuando se presumiere la comisión de un hecho tipificado como falta leve en los reglamentos disciplinarios de docentes o de estudiantes de la Institución, y el Decano así lo evaluare, procederá, a petición de parte o de oficio, por resolución fundada en los supuestos hechos acaecidos y previamente considerados, a convocar al supuesto infractor a una audiencia personalísima dentro del plazo de (10) diez días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa. En dicha audiencia se ofrecerán todas las pruebas, sin perjuicio de aquellas que el Decano considerare necesarias y mandare diligenciarlas de oficio.

**Art. 2º.** La convocatoria a la audiencia se realizará bajo apercibimiento de que ante la inasistencia injustificada del afectado, el proceso seguirá su curso hasta dictarse la resolución que corresponda. En caso de ausencia justificada, el Decano procederá, por única vez, a fijar una última fecha para la audiencia de rigor, bajo apercibimiento de que ante una nueva inasistencia del afectado, el proceso seguirá su curso hasta dictarse la resolución que corresponda.

**Art. 3º.** Sustanciado el caso, el Decano dictará la resolución definitiva que corresponda, dentro de los cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha de la audiencia. Esta resolución podrá ser apelada, ante el Consejo Superior Universitario, por escrito fundado, interpuesto ante el Decano, quien deberá remitir lo actuado al órgano superior, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles.

**CAPÍTULO II. Del procedimiento para falta grave o falta especialmente grave.**

**Art. 4º.** Cuando se presumiere la comisión de un hecho tipificado como falta grave o especialmente grave en los reglamentos disciplinarios de docentes o de

*Alfredo*



1

*[Handwritten signature]*

...///...

...///...

estudiantes de la Institución, y el Consejo Superior Universitario así lo evaluare, a petición de parte o de oficio, procederá por resolución fundada, a instruir el sumario administrativo correspondiente, designando un Juez Instructor y un Secretario. Ambos deberán ser miembros de la Universidad, gozar de buena reputación y honorabilidad.

**Art. 5°.** En caso de recusación o excusación del Juez Instructor, se procederá conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Civil. No se admitirá la recusación sin expresión de causa. En los casos señalados, el hecho será juzgado dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles por el CSU, y de ser admitida la recusación o excusación se procederá a designar a un nuevo juez.

**Art. 6°.** El procedimiento sumario no podrá prolongarse por más de tres meses, y, si dentro de dicho plazo no hubiere concluido, se considerará sobreesida la causa que motivó dicho sumario. Se aplicará, en lo pertinente, en carácter supletorio, las normas del Código Procesal Civil aplicables al juicio de amparo constitucional.

**Art. 7°.** El Juez Instructor tendrá la plena facultad de solicitar los informes así como citar a las personas que estimare necesarias para la averiguación y comprobación de los hechos que motivaron el sumario, y la obstrucción a sus labores será considerada, igualmente, falta grave. En tales casos, el Juez Instructor podrá ampliar el sumario respecto a los autores, cómplices o encubridores

**Art. 8°.** Instruido el sumario, el Juez Instructor hará saber al afectado la causa que se le imputa y le señalará audiencia para ejercer su derecho a la defensa. En dicha audiencia se ofrecerán todas las pruebas, sin perjuicio de aquellas que el Juez Instructor considere necesarias y mandare diligenciar de oficio. El juez instructor podrá decidir la suspensión temporal del estudiante o docente afectado hasta tanto se adopte la decisión definitiva, en carácter de medida cautelar. Cuando el caso se relacionare con fraude o plagio, no se oficializará calificación alguna hasta tanto se adopte la decisión definitiva.

**Art. 9°.** La citación que se hiciera al afectado se realizará bajo apercibimiento de que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia señalada, el proceso seguirá su curso hasta dictarse la resolución que corresponda. En caso de ausencia justificada, el Juez Instructor procederá, por única vez, a fijar una última fecha para la audiencia de rigor, bajo apercibimiento de que ante una nueva inasistencia del afectado, el proceso seguirá su curso hasta dictarse la resolución que corresponda

**Art. 10°.** Concluido el sumario, el juez instructor, por resolución fundada, determinará la existencia o no de la falta, y elevará los antecedentes al Rector, quien aplicará la sanción que corresponda, según su mejor parecer, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles. En los casos en que la causa fuere sobreesida por inactividad del Juez Instructor, el hecho será considerado como falta especialmente grave del juez y éste responderá por ello en otro proceso.

...///...

Alfredo



*[Handwritten signature]*

**Art. 11°. De los Recursos.** Contra las resoluciones dictadas en la sustanciación del procedimiento sumarial cabrán únicamente los recursos de aclaratoria y reposición. Las medidas cautelares y la resolución definitiva dictada por el Juez Instructor, así como la resolución de la sanción, dictada por el Rector, podrán ser recurridas, en segunda instancia, ante el Consejo Superior Universitario por vía del recurso de apelación, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación. El escrito, debidamente fundado, deberá ser presentado ante el juez de la causa o ante el Rector, según el caso, quienes, en cada caso, deberán remitir lo actuado al órgano superior, en un plazo no mayor a los cinco (5) días hábiles.

**Art. 12°.** En los casos de apelación, recibido el expediente, el CSU, deberá dictar la resolución que corresponda dentro de un plazo de quince días hábiles.

### **CAPÍTULO III: De las Disposiciones Generales.**

**Art. 13°. Prescripción.** Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de (1) un año, contado a partir de la comisión del hecho. Si la conducta fuere continuada, los términos se contarán a partir de la fecha de realización del último acto.

**Art. 14°. De las notificaciones.** Las notificaciones practicadas en el marco de los procedimientos disciplinarios se harán personalmente al afectado. En caso de que no se lo encuentre o se desconozca su domicilio, se le notificara a través de edictos, que serán publicados por tres días hábiles consecutivos, en el tablero de avisos académicos de la Facultad de que se trate.


\*\*\*

EL PRESENTE REGLAMENTO CONSTA DE CATORCE (14) ARTÍCULOS Y FUE APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

TÉNGASE POR REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL DISCIPLINARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CANINDEYÚ.

  
Abg. Alfredo Alvarez Alderete  
Secretario General



  
Dr. Mariano Adolfo Pacher M.  
Presidente Consejo Superior Universitario